

**Acta de Constitución de
CryptoChile, Asociación Gremial de empresas y profesionales
dedicados a la tecnología blockchain y otras tecnologías afines en
Chile**

En Santiago de Chile, a 22 de diciembre de 2017. Reunidos en el inmueble ubicado en calle José Arrieta Número 85, Providencia, Santiago, los que abajo suscriben el presente documento han convenido constituir la ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPRESAS Y PROFESIONALES DEDICADOS A LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN Y OTRAS TECNOLOGÍAS AFINES EN CHILE, acordando por unanimidad aprobar los estatutos de la asociación gremial, que serán los siguientes:

**Estatutos de la Asociación Gremial de empresas y profesionales
dedicados a la tecnología blockchain y otras tecnologías afines en
Chile (CryptoChile).**

TITULO I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo Primero: Se establece una Asociación Gremial denominada "ASOCIACION GREMIAL DE EMPRESAS Y PROFESIONALES DEDICADOS AL BLOCKCHAIN Y OTRAS TECNOLOGÍAS AFINES EN CHILE", en adelante también la "Asociación", la cual también podrá usar el nombre de fantasía "Cryptochile.", incluso ante bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, la que estará constituida por los socios que indica el artículo sexto, se

regirá por los presentes estatutos (los "Estatutos") y por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo Segundo: Los objetivos de la Asociación serán, principalmente, promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes a las empresas y profesionales dedicados a la tecnología blockchain, en razón de su rama de la producción o de los servicios que prestan, y de las conexas a dichas actividades. Para el cumplimiento de su objeto, se preocupará especialmente de:

- a) El análisis de los problemas de la actividad y de la política requerida para el desarrollo y progreso de aquélla.
- b) Promover el diálogo e integración entre sus asociados y la defensa de los intereses de carácter gremial o profesional de los mismos, pudiendo prestarles asistencia legal en materias gremiales o profesionales.
- c) Colaborar en la defensa y promoción de los intereses de sus asociados.
- d) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de autoridades y/o organismos públicos y privados, chilenos o extranjeros, nacionales o internacionales, que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta Asociación.
- e) Crear, auspiciar, colaborar y promover cursos, becas de estudio, conferencias y todo tipo de actividades que tiendan a mejorar la preparación laboral y a promover el desarrollo intelectual y técnico de todos los actores de la industria.
- f) Velar por la conducta ética y profesional de sus asociados, sirviendo de mediador ante eventuales conflictos y/o reclamos entre los mismos.
- g) Propender al reconocimiento y legitimación de la actividad de sus asociados, dentro de la comunidad nacional e internacional,

organizando eventos relacionados con el objeto de la Asociación y desarrollando actividades de difusión.

- h) Propiciar las relaciones y colaboraciones con otras organizaciones e instituciones para el cumplimiento de estos objetivos.
- i) Cumplir los encargos, comisiones y servicios que sean requeridos por la Asociación (o sus asociados), en concordancia con su objeto.
- j) La ejecución de toda clase de actos y contratos que se encaminen directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades anteriores.
- k) Y todas aquellas funciones compatibles con los objetivos de la Asociación.

Artículo Tercero: La Asociación no desarrollará ni financiará actividades políticas ni religiosas.

Artículo Cuarto: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del desarrollo de actividades en otras partes del territorio nacional, pudiendo establecer sedes en todo el país o en el extranjero.

Artículo Quinto: La duración de la Asociación será indefinida, sin perjuicio que pueda declarar su disolución voluntaria o que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda cancelar su personalidad jurídica por las causas establecidas en la Ley.

TITULO II. De los Socios.

Artículo Sexto: La Asociación estará integrada por socios activos, honorarios y cooperadores.

Artículo Séptimo: Tendrán el carácter de socios activos todos aquellos que hayan suscrito el Acta de Constitución Legal de la Asociación o, con posterioridad, hayan sido aceptados como tales por la Asociación, de acuerdo al procedimiento establecido en estos estatutos.

Artículo Octavo: Podrán ser socios activos, las personas jurídicas que soliciten voluntariamente y por escrito su incorporación y que cumplan a lo menos con los siguientes requisitos:

1. Tener por objeto principal de sus actividades económicas la investigación y desarrollo de la tecnología blockchain y afines, su difusión, comercialización y formación de competencias o utilizarla de un modo relevante en la explotación de su giro principal, cualquiera sea éste.
2. Tener domicilio en Chile.
3. Gozar de honorabilidad, así evaluada por el Directorio.

Para ingresar como socio activo, el representante legal de la persona jurídica interesada en su incorporación a la Asociación, deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Directorio, la que deberá indicar su nombre completo o razón social, domicilio, rol único tributario, su área de especialidad, el nombre de su representante legal si lo tuviere, el nombre del socio activo que lo avala; acompañando además, copia de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo octavo y, en especial, escritura de constitución y demás extractos e inscripciones; comprobante del pago de patente municipal, carta de presentación de un socio que postule al solicitante; declaración escrita del solicitante de que conoce los Estatutos de la Asociación, sus

reglamentos y demás normas gremiales, y que, en el caso de ser aceptado, se obliga a cumplirlos, así como se obliga a respetar los acuerdos del Directorio y de la Asamblea que se adopten conforme los reglamentos y Estatutos de la Asociación.

Artículo Noveno: También podrán ser socios activos las personas naturales que soliciten voluntariamente y por escrito su incorporación y que cumplan a los menos con los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio en Chile.
2. Tener experiencia profesional acreditada en computación distribuida y/o expectativas de dedicarse profesionalmente a ella en el futuro.
3. Acreditar conocimiento técnico de la tecnología y/o ecosistema blockchain.
4. Gozar de honorabilidad, así evaluada por el Directorio.

Artículo Décimo: El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que realice después de su presentación y aceptará o rechazará al postulante. El Directorio, con los antecedentes acompañados, resolverá en conciencia y podrá aprobar o rechazar la solicitud de ingreso sin expresión de causa. Al evaluar el Directorio podrá prescindir de uno o más de los requisitos exigidos, informando de este hecho a la Asamblea.

En caso que el Directorio rechace la solicitud, a petición del interesado o su representante, el Directorio deberá llevar el asunto a la siguiente Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, para que se pronuncie al respecto, no siendo necesario que el punto figure específicamente en tabla.

En caso que el Directorio apruebe la solicitud de ingreso, el nuevo socio deberá pagar la cuota de incorporación que haya fijado la Asamblea, momento desde el cual adquirirá el carácter de socio activo.

Artículo Undécimo: Serán socios honorarios aquéllos que hayan sido socios activos o aquéllos que, sin haberlo sido, ejerzan o hayan ejercido como actividad económica la investigación, el desarrollo, promoción, difusión y comercialización de la tecnología blockchain y, en ambos casos, hayan prestado servicios distinguidos directa o indirectamente a la Asociación, y hayan sido designados en tal calidad por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios activos, en Asamblea Extraordinaria y en votación secreta, a propuesta de, a los menos, dos miembros del Directorio.

Los socios honorarios no tienen derecho a elegir ni ser elegidos para ocupar cargos en la Asociación. Pueden asistir a las Asambleas personalmente con derecho a voz y excepcionalmente con derecho a voto para los casos contemplados en los artículos 12 inciso 2º; artículo 18 N° 1 y artículo 32 inciso N°2 del Decreto Ley 2.757 y sus modificaciones (la "Ley sobre Asociaciones Gremiales"). Estos miembros tienen derecho a solicitar al Directorio el estudio de cualquier materia relacionada con el objeto de la Asociación, hacer uso de los beneficios que otorgue la Asociación en materia de cursos y boletines, como también asistir a eventos culturales, profesionales y de camaradería.

Serán socios cooperadores aquéllos que, habiendo manifestado su voluntad de colaborar patrimonialmente con los fines de la Asociación, hayan sido aceptados en tal calidad por el Directorio.

Serán obligaciones de los socios honorarios y cooperadores las de respetar los Estatutos, los reglamentos de la Asociación y las resoluciones del Directorio y de las Asambleas Generales.

Artículo Décimo Segundo: Los socios activos tendrán, en general, los derechos que establecen la Ley sobre Asociaciones Gremiales, los presentes Estatutos, y en particular, los siguientes:

- a) Utilizar los servicios que preste la Asociación Gremial.
- b) Participar en las Asambleas con derecho a voz y a voto.
- c) Tendrán derecho, por sí o por sus representantes, a voz y voto, y a elegir y ser elegidos para los cargos del Directorio, comisiones y representaciones de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.
- d) Fiscalizar las actuaciones del Directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesión de los órganos ya citados; además, del balance general, los libros de contabilidad y su respectiva documentación sustentatoria, y su inventario, en conformidad a los Reglamentos respectivos.
- e) Formular peticiones por escrito al Directorio, el que se deberá pronunciar al respecto, en la siguiente sesión.
- f) Participar en los Grupos de Especialidad o Comisiones de Trabajo en las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.
- g) Solicitar del Directorio el estudio de cualquier materia relacionada con el objeto de la Asociación.

- h) Solicitar antecedentes en materias propias de las Asociación, y la asesoría necesaria para la defensa de los intereses gremiales de sus asociados.
- i) Recibir la información que emita la Asociación.

Artículo Décimo Tercero: En general, son obligaciones de los socios activos las que establecen la Ley sobre Asociaciones Gremiales, los presentes Estatutos y, en particular, las siguientes:

- a) Respetar los Estatutos, los reglamentos de la Asociación y las resoluciones del Directorio y de las Asambleas Generales.
- b) Concurrir al financiamiento de la Asociación, mediante el pago oportuno de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los Estatutos.
- c) Proveer al Directorio de la información fidedigna que éste solicite, en especial, mantener actualizado su domicilio y nombre de su representante.
- d) Asistir a las Asambleas y a las sesiones de Directorio a las cuales sean debidamente citados.
- e) Desempeñar directamente o por medio de su representante legal o su apoderado, si lo tuviere, los cargos para los cuales sean elegidos por la Asamblea.
- f) Comportarse con ética y honorabilidad en las actuaciones internas de la Asociación y en su desempeño gremial.

g) En general, cooperar activa, fielmente y por todos los medios a su alcance en los objetivos de la Asociación.

Artículo Décimo Cuarto: Los socios activos quedan sometidos al control ético y disciplinario de la Asociación, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias y éticas de que pueden ser objeto los socios sólo serán las siguientes:

1. Amonestación verbal
2. Censura por escrito
3. Multas hasta por 100 UF a beneficio de la Asociación
4. Suspensión hasta por ciento ochenta días
5. Expulsión

Dichas medidas se aplicarán por el Comité de Ética, conforme se señala más adelante.

Las sanciones de amonestación, censura y multa se aplicarán cuando la infracción de que se trate no reúna caracteres de gravedad suficiente como para determinar la suspensión o la expulsión a las que se refieren los artículos siguientes.

Con excepción de la expulsión, que requiere la ratificación de una Asamblea Extraordinaria, las sanciones se aplicarán breve y sumariamente, oyendo al afectado, quien podrá apelar ante el Directorio de la resolución que se adopte y que se refiera a las medidas disciplinarias de multa, suspensión y expulsión.

Artículo Décimo Quinto: Sin perjuicio de las facultades del Comité de Ética establecidas en los presentes Estatutos, se aplicará la sanción de Suspensión a aquel socio que incurra en mora o simple retardo en el cumplimiento de sus compromisos pecuniarios para con la Asociación, sin causa justificada, por un plazo superior a dos meses en las cuotas ordinarias y a treinta días en las extraordinarias.

Artículo Décimo Sexto: La calidad de socio se pierde por las siguientes causales:

1. Por la disolución del socio persona jurídica; sin perjuicio de que en este último caso el socio persona natural de la sociedad disuelta, o la sociedad que aquel cree, que acredite continuar con la actividad, tenga derecho a solicitar su afiliación a la Asociación sin necesidad de ser presentado por otro socio como lo exige el artículo octavo.
2. Por Renuncia. La afiliación a la Asociación es voluntaria, en consecuencia, los socios podrán retirarse de aquella dando un aviso por carta certificada dirigida al presidente del Directorio. El retiro quedará perfeccionado diez días después de depositada la carta en la oficina de correos. La renuncia no afectará el cumplimiento de las obligaciones que el socio haya asumido con la Asociación con antelación a la fecha en que quede perfeccionada dicha renuncia.
3. Por expulsión, acordada por el Comité de Ética y aprobada por la Asamblea, fundada en alguna de las siguientes causales:
 - a) Por falta de cumplimiento del socio a sus obligaciones para con la Asociación.

- b) Por causar daño por acción, de palabra o por escrito a los intereses de la Asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, los delitos relacionados con bienes de la Asociación darán lugar a la expulsión de el o de los socios comprometidos, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que en este caso el Directorio acuerde entablar, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Será circunstancia agravante que el socio sea miembro del Directorio.

- 4. Por haberse constituido en mora en el pago de sus cuotas durante un período de seis meses consecutivos.

El Directorio tomará conocimiento de cualquiera de estos hechos.

El Directorio podrá acordar la reincorporación de los socios que por incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas sociales hayan perdido su calidad de tal, previo pago de las cuotas impagas, multas y reajustes que correspondiere.

TITULO III. De las Asambleas.

Artículo Décimo Séptimo: La Asamblea de socios representa al conjunto de los socios activos de la Asociación y es la autoridad suprema de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los socios y sus acuerdos obligan a todos sus integrantes, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones legales y a las contenidas en estos Estatutos.

Artículo Décimo Octavo: Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

Artículo Décimo Noveno: La Asamblea Ordinaria será convocada por el Directorio una vez al año, dentro del primer semestre. En las Asambleas Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las Asambleas Extraordinarias. En especial, deberá pronunciarse sobre la memoria, el balance y el inventario del año precedente y realizar las elecciones que señalan la ley y estos Estatutos, si correspondiere.

Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad, la primera Asamblea, ordinaria o extraordinaria, que se celebre se pronunciará sobre las materias antes indicadas.

Artículo Vigésimo: Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la Asociación y sean convocadas en conformidad con estos Estatutos por el Presidente de la Asociación en sesión especialmente celebrada al efecto, cuando lo soliciten a lo menos los dos tercios de los directores en ejercicio, y, por solicitud dirigida al Presidente de la Asociación por un número de socios activos equivalentes al 25% a lo menos y que estén al día en sus obligaciones pecuniarias.

Previo a la Asamblea Extraordinaria se elaborará una tabla de las materias a tratar, la que oportunamente se informará en la convocatoria a los socios activos de la Asociación, no pudiendo tomarse acuerdos ajenos a las materias contenidas en dicha tabla.

Artículo Vigésimo Primero: Sólo en Asamblea Extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos, para lo cual se constituirá con la asistencia de no menos del setenta y cinco por ciento del total de los socios activos.
- b) De la hipoteca y venta de los bienes raíces. Sin embargo, no será necesaria la autorización de la Asamblea para constituir hipoteca por el saldo de precio en la compra de bienes raíces.
- c) De la disolución de la Asociación Gremial, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los afiliados.
- d) De la participación en la constitución, afiliación y desafiliación en una federación o confederación de asociaciones gremiales.
- e) De la fijación de cuotas, las que deberán destinarse a financiar proyectos o actividades determinadas por la misma Asamblea, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto.
- f) En general, de todo acto que se relacione con el objeto señalado en los Estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo: De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios elegidos en la misma Asamblea para ese efecto. El acta de cada Asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente Asamblea.

En las actas se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las

proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

Artículo Vigésimo Tercero: La convocatoria a Asamblea, ordinaria o extraordinaria, se hará por carta certificada enviada al domicilio de los socios activos, que esté registrado en la Asociación, con, a lo menos, diez días de anticipación a la celebración de la misma. Podrán además emplearse otros medios de difusión que acuerde la Asamblea. En la citación se indicará el día, hora, lugar y la tabla de la Asamblea

Artículo Vigésimo Cuarto: Componen la Asamblea los socios activos que estén debidamente inscritos en los registros tres días antes de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, sólo tendrán derecho a voto en la Asamblea los socios activos que estén al día en el pago de sus cuotas sociales y que no hayan sido suspendidos de sus derechos sociales. Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación o por quien deba subrogarle en ausencia o impedimento.

Artículo Vigésimo Quinto: Las Asambleas, ordinarias y extraordinarias, serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, en primera citación, un quórum correspondiente a la mayoría absoluta de sus socios activos. Si no se reuniere el señalado quórum en primera citación, la Asamblea se celebrará en segunda citación con los socios que asistan, en el mismo lugar, el mismo día y media hora más tarde.

Artículo Vigésimo Sexto: En la Asamblea Ordinaria, los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los socios presentes, salvo que se requiera un quórum especial. En la Asamblea Extraordinaria, los acuerdos serán adoptados por no menos de dos tercios de los socios

presentes hábiles para votar, salvo que se requiera un quórum especial. En caso de empate se repetirá la votación, y si éste persiste, dirimirá el asunto el Presidente de la Asociación.

Artículo Vigésimo Séptimo: En la Asamblea cada socio activo tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección del Directorio y los miembros del Comité de Ética, como en lo relativo a las proposiciones que se formulen. Los socios deberán concurrir a las Asambleas personalmente, o por medio de un representante legal.

TITULO IV. Del Directorio.

De la Dirección y Administración de la Asociación.

Artículo Vigésimo Octavo: La dirección y administración de la Asociación será ejercida por un Directorio, en conformidad de las disposiciones de los presentes Estatutos y de los acuerdos de la Asamblea. El Directorio estará integrado por 6 (seis) miembros, que durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos por una sola vez en períodos sucesivos y desempeñarán sus cargos en forma gratuita.

Artículo Vigésimo Noveno: Los miembros del Directorio serán designados, cuando corresponda su renovación, mediante votación secreta que se realizará en la Asamblea Ordinaria que se celebrará en el primer semestre de cada año. Los socios empresas designarán tres directores y los socios profesionales designarán los otros tres. Se realizarán simultáneamente ambas votaciones y se estimarán elegidas las personas que en cada una de ellas alcancen las 3 (tres)

más altas mayorías relativas. En caso de empate se procederá a una segunda votación, pero sólo de la elección en la que haya existido el empate (de empresas o de profesionales). Si el empate subsiste, se dirimirá por sorteo. Si alguna persona resultare electa director tanto en la votación de las empresas como en la de profesionales sólo se considerará el resultado de aquella donde más votos obtuvo, dejándose de computar los votos recibidos en la otra votación.

En caso de fallecimiento, renuncia indeclinable, ausencia sin autorización por más de tres meses consecutivos de cualquier miembro del Directorio o que alguno de ellos se viere definitivamente impedido de desempeñar su cargo, el Directorio deberá elegir de entre los socios un reemplazante, que durará en funciones hasta el término del período que corresponda al reemplazo.

Artículo Trigésimo: El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente un Secretario y un Tesorero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las atribuciones que estos Estatutos le confieren.

Artículo Trigésimo Primero: Para ser elegido director se requiere ser un profesional asociado con sus cuotas al día o ser socio de alguna de las empresas asociadas con carácter activo o tener un vínculo laboral permanente con alguna de ellas y que la empresa socia con la que está relacionado se encuentre al día en el pago de las cuotas sociales. Adicionalmente, debe cumplir con los demás requisitos exigidos por la Ley.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Será citado por el Presidente por propia iniciativa o cuando así lo soliciten, a lo menos, dos de sus miembros.

Artículo Trigésimo Tercero: Los acuerdos del Directorio deberán adoptarse por, a lo menos, la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y si persiste el empate se estará sujeto a la voluntad de quien presida la sesión.

Artículo Trigésimo Cuarto: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Aplicar la política general de la Asociación, dirigirla y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea.
- b) Hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- c) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos.
- d) Pedir por mayoría al Presidente que cite a Asambleas Generales.
- e) Redactar los Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Asociación.
- f) Interpretar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- g) Rendir cuenta a la Asamblea General de socios, tanto de la marcha de la Asociación como de la inversión de sus fondos, mediante memorias, balances e inventarios que allí se someterán a la aprobación de los socios, en todo caso se practicará anualmente un balance general.

- h) Nominar de entre los socios a los integrantes de las comisiones de Trabajo que estime necesario, fijarles su objetivo y controlar su gestión.
- i) Mediar en los conflictos que surjan entre los miembros de la Asociación.
- j) Asistir a mediación en los conflictos con los socios derivados de incumplimientos estatutarios.
- k) Resolver en primera instancia acerca del ingreso de nuevos socios y determinar si los interesados en el ingreso cumplen con los requisitos que establecen estos estatutos.
- l) Conocer en segunda instancia de las sanciones disciplinarias aplicadas por el Comité de Ética por las causales que fijen los Estatutos, y a través del procedimiento que fija este mismo texto.
- m) Cursar la renuncia de los socios, las que no podrán rechazar en ningún caso. No obstante, podrán requerir por medio de resolución el cumplimiento de solemnidades que estimen conveniente, las que en ningún caso podrán entorpecer o anular el libre y voluntario derecho a renunciar a la Asociación.
- n) El Directorio, por mayoría, tendrá la posibilidad de crear normas con carácter transitorio con el único objetivo de interpretar, complementar y disponer sobre los asuntos no contenidos en los estatutos, teniendo como límite las normas existentes en estos Estatutos, en la Ley y en la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo Trigésimo Quinto: Como administrador de los bienes de la Asociación, el Directorio estará facultado para acordar y ejercer diversas actividades sin fines de lucro, aún no relacionadas directamente con el objeto de la Asociación, siempre que éstas tengan por finalidad promover el cumplimiento de sus fines.

Artículo Trigésimo Sexto: De las deliberaciones del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario y será firmado por el Presidente, el Secretario y, a lo menos, dos de los asistentes a la respectiva reunión. Si alguno de los directores o consejeros se negare o se encontrare imposibilitado por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario o quien haga sus veces dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma acta.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. El director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta de la sesión, en que se haya tomado el acuerdo, su oposición.

Artículo Trigésimo Octavo: Elegido el nuevo Directorio, el Presidente en ejercicio deberá citar al Directorio electo para que se constituya en la misma fecha en que debe cesar en sus funciones el que estuviere vigente.

Artículo Trigésimo Noveno: Los Directores cesarán en su cargo:

a) Por expiración del plazo de su mandato.

- b) Por pérdida de la calidad de socio de la empresa con la que está relacionado, en términos del artículo Décimo Sexto
- c) Por ausencia injustificada a un 50% o más de las sesiones celebradas por el Directorio dentro de un semestre.
- d) Por remoción de su cargo, acordado en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto, en votación secreta con el voto conforme de la mayoría absoluta de los afiliados.

Del Presidente.

Artículo Cuadragésimo: El presidente del Directorio lo será también de la Asociación, y tendrá la representación legal y judicial de la misma.

Artículo Cuadragésimo Primero: Corresponde especialmente al Presidente:

- a) Organizar los trabajos del Directorio, citar y presidir sus reuniones, así como las de la Asamblea.
- b) Fijar, con acuerdo del Directorio, los días de sesiones ordinarias.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y las Asambleas.
- d) Firmar la documentación propia de su cargo, y firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques, efectos de comercio y demás documentos de crédito necesarios para el ejercicio de las facultades concedidas al Directorio en el artículo Trigésimo Cuarto de estos Estatutos.

Del Vicepresidente.

Artículo Cuadragésimo Segundo: En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, lo reemplazará con idénticas facultades el Vicepresidente, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros.

Del Secretario y Tesorero.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Secretario tendrá los siguientes deberes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio, de las Asambleas, y el Libro de Registro de Socios.
- b) Despachar las citaciones a Asamblea Generales de Socios, Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Firmar la Tabla de Sesiones del Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente.
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Asociación.

- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El Secretario de la Asociación subrogará al Vicepresidente en caso de ausencia o de incapacidad transitoria de éste.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Serán funciones del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación.
- c) Mantener al día los documentos mercantiles de la institución, especialmente el activo de las facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General.
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Asociación.
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

TITULO V. De los Inspectores de Cuenta.

Artículo Cuadragésimo Sexto: En la Asamblea General Ordinaria de cada año los socios elegirán a dos Inspectores de Cuenta, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero les proporcionará al efecto.
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas e informar al Tesorero cuando un socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos.
- c) Informar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, cualquier irregularidad que notaren sobre la marcha de la Tesorería con el fin que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Asociación.
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe escrito sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo.
- e) Velar por la exactitud del inventario llevado por el Tesorero.

Los Inspectores de Cuenta cesarán en el cargo por las mismas causales establecidas en estos casos para los Directores en el artículo Trigésimo Noveno de estos Estatutos.

TITULO VI. Del Comité de Ética.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Las faltas a la disciplina estatutaria así como las faltas a la ética profesional y las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación de los Estatutos, se elevarán al conocimiento de un Comité de Ética. Además de su función jurisdiccional, el Comité de Ética informará al Directorio sobre materias de ética y disciplina, que éste requiera.

Artículo Cuadragésimo Octavo: El Comité de Ética estará integrado por 3 (tres) miembros titulares, los que deberán ser miembros de la asociación en cuanto persona natural o ser socio o tener un vínculo laboral permanente con alguna de las empresas asociadas, durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente por la Asamblea y desempeñarán sus cargos en forma gratuita.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Los miembros del Comité de Ética serán designados cada dos años, mediante votación secreta que se realizará en Asamblea Ordinaria. Resultarán elegidos aquellos que obtengan en votación sucesiva y secreta, las tres primeras mayorías.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Asamblea podrá fundadamente designar para este cargo a personalidades destacadas que no necesariamente formen parte de la Asociación.

El secretario del Directorio confeccionará una lista consignando las siguientes mayorías, a las cuales se recurrirá, en estricto orden de jerarquía y en calidad de suplentes, en caso que alguno de los miembros titulares del Comité de Ética no pudiese o quisiese asumir su función, ya sea en una causa particular o de manera permanente.

Artículo Quincuagésimo: Los miembros del Comité de Ética serán inhabilitados para conocer un asunto específico en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan o puedan tener un interés directo o indirecto en la resolución o fallo con alguna de las partes involucradas en la controversia.
- b) Cuando cualquiera de las partes involucradas en la controversia lo solicite fundadamente. En este caso el Comité de Ética deberá informar al Directorio, quien decidirá por mayoría de sus integrantes si rechaza o acoge la solicitud de inhabilitación. En caso de ser acogida la solicitud, el Directorio, en el mismo acto procederá a confeccionar la lista de suplentes mencionada en el artículo anterior remitiéndola al Comité de Ética.

Artículo Quincuagésimo Primero: Por regla general el Tribunal de Ética funcionará, sesionará y adoptará acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros. Las medidas de multa, suspensión y expulsión deberán ser acordadas con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Comité de Ética. En caso de empate decidirá el voto de quien preside. La adopción de los acuerdos deberá ser siempre fundada, pudiéndose establecer el voto de disidencia del mismo.

Artículo Quincuagésimo Segundo: El Comité de Ética podrá actuar de oficio, a solicitud del Directorio o a petición escrita de un socio activo. Reclamada su intervención por algunos de los medios ya indicados, el Comité de Ética deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para analizar la admisibilidad de la solicitud de intervención. Si rechazare su competencia el afectado podrá solicitar a través del

Directorio que la Asamblea revise el rechazo. Acogida la solicitud de intervención, el Comité de Ética, dentro de los quince días siguientes, deberá fijar día y hora de la audiencia en la que conocerá del reclamo, verbal o escrito, y de los descargos del o los afectados. En esta misma audiencia el Comité de Ética fijará, si lo estima necesario, una nueva audiencia, para dentro de los quince días siguientes, en la que se recibirá la prueba si la hubiera. En caso de ser procedente, dicha prueba se apreciará en conciencia. El Comité de Ética emitirá su fallo dentro del plazo de 30 días contados desde que hubiere vencido el periodo de prueba.

Toda resolución del Comité de Ética será notificada a través de correo certificado, salvo la sentencia definitiva, la que deberá ser notificada al afectado por carta certificada por el secretario del Comité de Ética designado al efecto por sus integrantes, quien será su Ministro de Fe.

Artículo Quincuagésimo Tercero: Sólo las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. Una vez notificada la sanción por carta certificada en el domicilio registrado en la Asociación, el afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, para presentar la apelación ante el Comité de Ética, para que éste lo remita al Directorio, el que actuará como Tribunal de segunda y última instancia.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Si la medida adoptada por el Comité de Ética es la expulsión de uno de los socios, el mismo Comité de Ética citará, a través del Directorio, a una Asamblea Extraordinaria, la que podrá ratificar o reemplazar dicha medida previa audiencia del afectado.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Una vez firme la medida adoptada por el Comité de Ética, éste podrá proponer al Directorio, que su

sentencia sea comunicada a toda la industria e incluso publicada. Será la Asamblea la que adopte la decisión definitiva.

Artículo Quincuagésimo Sexto: Será la Asamblea la encargada de remover a los miembros del Comité de Ética cuando así lo estime frente a su mal comportamiento debidamente acreditado y por el voto de a lo menos dos tercios de sus integrantes.

TITULO VII. De la Disolución de la Asociación.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: La Asociación se disolverá en los casos previstos por el artículo Décimo Octavo del Decreto Ley N° 2.757, modificado por el N° 9 del artículo único del Decreto Ley N° 3.163 corresponderá a la Asamblea establecer y fijar las condiciones de liquidación.

Disuelta la entidad y una vez canceladas todas sus obligaciones presentes y futuras, se procederá a traspasar los bienes que resten a la fundación Kodea u otra entidad que designe el Presidente de la República.